



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1589/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000048419, a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud:

Deseo copia del PLAN DE PROTECCIÓN CIVIL Del tianguis que se instala los días sábados en la calle de Cinco de Febrero entre las calles de Ramos Millán (eje 5 sur) y Romero de la Col. Américas Unidas. Por ejemplo, en caso de sismos o de incendio que sucedería y cual es el proceder de vendedores y clientes, según el plan de protección civil que debe existir.” (sic)

II. El 10 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/999/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…)

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 0403000047619 misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. (…)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de acceso a la información con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. (...)"

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/904/2019, de fecha 8 de abril de 2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual da respuesta a una solicitud con número de folio diverso al que nos ocupa.
- b. Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/0648/19, de fecha 5 de abril de 2019, signado por el Titular de la Jefatura de Unidad de Control y Seguimiento, dirigido a la Unidad de Transparencia, ambos de la Alcaldía Benito Juárez, por medio del cual remite la respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, en atención a una solicitud con número de folio diverso al que nos ocupa.
- c. Oficio DGAJG/DG/SG/05967/2019, de fecha 4 de abril de 2019, signado por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, dirigido a la Unidad Departamental de Control y Seguimiento, ambos de la Alcaldía Benito Juárez, en el tenor siguiente:

"Por instrucciones del Director General y en atención al oficio con número de referencia ABJ/CGG/SIPDP/UDT/609/2019, de fecha veintisiete de marzo del año en curso signado por la Lic. Liliana Guadalupe Montaña González mediante la cual,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

hace referencia a la solicitud con número de folio 041900047619 relativa al requerimiento del Plan de Protección Civil del tianguis que se instala los días sábados en la calle de 5 de febrero entre las calles de Romero Millán (eje 5 sur) y Romero, de la Col. Américas Unidas. Por ejemplo en caso de sismos o de incendio que sucedería y cual es el proceder de vendedores y clientes según el Plan de Protección Civil.

De lo anterior, me permito informarle que no hay documento en el que este plasmado el plan de Protección, sin embargo, el Área de Protección Civil ha realizado capacitaciones con los oferentes de los tianguis a efecto de que estén informados sobre las medidas necesarias cuando se presente alguna emergencia y sepan como proceder. (...)"

III. El 24 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

"Yo solicite la información a Protección Civil no a Mercados y Tianguis. Y me responden con un Documento Firmado por el JUD de Mercados y Tianguis el cual anexo.

No responde la autoridad a la cual solicite la información, sino otra diferente." (Sic)

IV. El 29 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 23 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0316/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Subdirección de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual formula los siguientes alegatos en el presente medio de impugnación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

“(…) Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **0419000048419**, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio **0419000048419**, obtenido del sistema electrónico **INFOMEX**, generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.

2 Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/999/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio **0419000048419**.

3 Copia simple del formato de "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **0419000048419**, obtenido del sistema electrónico INFOMEX.

4 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0315/2019 y anexo, de fecha 23 de mayo de 2019, al correo señalado infobenitojuarezgmail.com

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, contenidos en el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/08981/19 y anexo, así como por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, contenidos en el oficio DEPC/1433/2019, de donde se desprende que dichas unidades administrativas emitieron información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Artículo 249.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.”
(sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico, de fecha 23 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente, en el tenor siguiente:

“En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/999/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000048419, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RR.IP.1589/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- 1.- Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/08981/19 y anexo, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía.
- 2.- Oficio DEPC/1433/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil de esta Alcaldía.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información. (...)”* (sic)

- b. Oficio DGAJG/SA/JUDCYS/08981/19, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Control y Seguimiento, adscrita a la Dirección General de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

Asuntos Jurídicos y de Gobierno, dirigido a la Unidad de Transparencia, en el tenor siguiente:

“Me refiero a su similar *ABJ/CGG/SIPDP/0306/2019*, donde requiere se dé respuesta al Recurso de Revisión presentado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con número de expediente **RR.IP. 1589/2019**.

Por tanto y siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, me permito informarle que el Director de Gobierno, mediante oficio *DGAJG/DG/SG/08880/2019*, da por atendida su solicitud.” (sic)

- c. Oficio DGAJG/DG/SG/08980/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad Departamental de Tianguis y Mercados, dirigido a la Unidad de Control y Seguimiento, en el tenor siguiente:

“Por instrucciones del Director General, y en atención al oficio con número de referencia DGAJG/SA/JUDCYS/085950/2019 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, mediante el cual, hace referencia a la solicitud con número de expediente del Recurso de Revisión RR.IP.1589/2019, relativa al requerimiento del Plan de Protección Civil del tianguis que se instala los días sábados en la Calle de 5 de Febrero entre las Calles de Romero Millán (eje 5 sur) y Romero, de la Col. Américas Unidas. Por ejemplo, en caso de sismos o de incendios, qué sucedería, y cuál es el proceder de vendedores y clientes, según el Plan de Protección Civil.

De lo anterior, me permito informarle, que no hay un documento en el que este plasmado el plan de Protección, no obstante, el Área de Protección Civil ha realizado capacitaciones con los oferentes de los tianguis, a efecto de que estén informados sobre las medidas necesarias cuando se presente alguna emergencia y sepan cómo proceder.” (sic)

- d. Oficio DEPC/1433/ 2019, de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, dirigido a la Unidad de Transparencia en el tenor siguiente:

“Por medio del presente, con fundamento por los artículos 6 de la Constitución



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

Política de la Ciudad de México, 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0313/2019, relacionado con el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRAP.1589/2019, recibido en esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, el pasado 15 de mayo de 2019, relacionado con la solicitud de información ingresada al sistema INFOMEX con el número de folio 04190000048419:

"Deseo copia del PLAN DE PROTECCION CIVIL Del tianguis que se instala los días sábados en la Calle de Cinco de Febrero, entre las calles de Ramos Millán (eje 5 sur) y Romero, de la Col. Américas Unidas. Por ejemplo, en caso de sismos o de incendio, qué sucedería y cuál es el proceder de vendedores y clientes, según el plan de protección civil que debe de existir." (Sic)

Y en atención al recurso de revisión en donde el recurrente se agravia de lo siguiente:

Yo solicité: Deseo copia del PLAN DE PROTECCIÓN CIVIL Del tianguis que se instala los días sábados en la Calle de Cinco de Febrero, entre las calles de Ramos Millán (eje 5 sur) y Romero, de la Col. Américas Unidas. Por ejemplo, en caso de sismos o de incendio, qué sucedería y cuál es el proceder de vendedores y clientes, según el plan de protección civil que debe existir.

Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez debe de tener esta información.

Y me responden con un Documento firmado por el JUD de Mercados y Tianguis, el cual anexo.

En atención al agravio hecho valer por el ahora recurrente al respecto y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201, 203 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito informarle que de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, el Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:

Artículo 89. El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:

I. Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, por parte de los propietarios y poseedores;

II. Inmuebles destinados al servicio público, por parte del servidor público que designe el Titular;

III. Unidades Habitacionales, por parte de los administradores;

IV. Establecimientos mercantiles e industrias de mediano y alto riesgo, entre los que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

se incluyen todos los giros considerados por la Ley de Establecimientos Mercantiles como de Impacto Zonal y Vecinal, y establecimientos de bajo impacto que en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen: sustancias o materiales peligrosos;

V. Centros Comerciales, donde el administrador del inmueble estará obligado a presentarlo e incluir lo correspondiente para los establecimientos mercantiles que forman parte del centro comercial, contando con al menos un paramédico de guardia debidamente acreditado por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, desde la apertura, hasta el cierre de actividades del mismo;

VI. Baños públicos, bibliotecas, escuelas públicas y privadas, hospitales y sanatorios, estaciones de servicios y tiendas de autoservicio;

VII. Instalaciones especiales para población vulnerable;

VIII. Inmuebles destinados a la presentación de espectáculos públicos y deportivos;

IX. Los demás inmuebles donde exista una concentración superior a 50 o más personas incluyendo a los trabajadores del lugar;

X. Obras de construcción, remodelación, demolición, y

XI. Aquellos inmuebles que de acuerdo con los Términos de Referencia cumplan con los parámetros específicos de riesgo que requieran contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Por lo que, como se desprende la lectura del artículo antes enunciado, los tianguis no se encuentran en el supuesto de implementación de Programa Interno de Protección Civil, por lo cual no se cuenta con el mismo en los archivos De esta Dirección Ejecutiva de Protección Civil.

No omito mencionar, que dentro de la estructura orgánica de esta Alcaldía, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, es la facultada para regular y supervisar la instalación y operación de los tianguis, por lo que le sugiero canalizar su petición a dicha Unidad Administrativa.

Agradeciendo su atención al presente aprovecho la ocasión para enviar a usted un cordial saludo.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

VI. El 31 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **10 de abril de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **24 de abril de 2019**, por lo que transcurrieron **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión recurrió la inexistencia de la información, en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)

...

II. La declaración de inexistencia de información;
(...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 29 de abril de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (III).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

No obstante, procederemos a analizar si se actualiza lo contemplado en la fracción segunda del artículo arriba transcrito, ello en virtud de que el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta, con el fin de subsanar su inconformidad.

En ese sentido, conviene puntualizar que el particular a través de su solicitud de acceso a la información requirió a la Alcaldía Benito Juárez, en la modalidad de medio electrónico, el Plan de Protección Civil del tianguis que se instala los días sábados en la entre las calles Cinco de Febrero, Ramos Millán (eje 5 sur) y Romero en la Colonia Américas Unidas, en caso de sismo o de incendio que acciones implementarían los vendedores y clientes, según el Plan de Protección Civil.

En respuesta el sujeto obligado, proporcionó al particular el oficio número DGAJG/DG/SG/05967/2019, de fecha 4 de abril de 2019, signado por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual informó que no existe documento en el que esté plasmado el plan de Protección, sin embargo, el Área de Protección Civil ha realizado capacitaciones con los oferentes de los tianguis a efecto de que estén informados sobre las medidas necesarias cuando se presente alguna emergencia y sepan cómo proceder.

Al respecto, conviene señalar que el oficio de respuesta en cita fue emitido en atención a la solicitud con número de folio 041900047619 relativa al requerimiento del Plan de Protección Civil del tianguis que se instala los días sábados en la calle de 5 de febrero entre las calles de Romero Millán (eje 5 sur) y Romero, de la Colonia Américas Unidas, diversa a la que nos ocupa.

En ese tenor, el sujeto obligado manifestó que la respuesta a la solicitud que nos ocupa fue emitida en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud con número de folio 0419000048419 presentada por el ahora recurrente se repite con la solicitud número 0403000047619 diversa a la que nos ocupa.

Inconforme, el particular presentó recurso de revisión mediante el cual recurrió la inexistencia de la información, precisando que solicitó la información a Protección Civil no a Mercados y Tianguis.

Una vez admitido y notificado el medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado remitió a este Instituto su oficio de alegatos, a través del cual adjuntó una versión digitalizada de un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones.

En seguimiento con lo anterior, conviene señalar que el sujeto obligado a través de su oficio de alegatos manifestó que en atención al recurso de revisión que nos ocupa derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 0419000048419, procedió a turnar la solicitud de mérito a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y a la Unidad Departamental de Tianguis y Mercados.

En ese tenor, la Unidad Departamental de Tianguis y Mercados en atención al requerimiento del particular manifestó que no cuenta con un documento en el que este plasmado el Plan de Protección Civil, no obstante, precisó que el Área de Protección Civil ha realizado capacitaciones con los oferentes de los tianguis, a efecto de que estén informados sobre las medidas necesarias cuando se presente alguna emergencia y sepan cómo proceder.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

En concordancia con lo anterior, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil informó que en términos de lo establecido por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, los tianguis no se encuentran en el supuesto de implementación de Programa Interno de Protección Civil, por lo cual no cuenta con el mismo en los archivos la Dirección Ejecutiva de Protección Civil.

Es importante señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que la respuesta complementaria fue enviada al particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, en la que el sujeto obligado **le proporcionó los oficios que dan respuesta puntual a su solicitud con número de folio 0419000048419, además, de que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil materia de su recurso de revisión.**

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

*“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Bajo ese tenor, se precisa que aún y cuando el sujeto obligado en vía de respuesta remitió al particular diversos oficios que daban atención a una solicitud diversa a la que nos ocupa, en vía de alegatos turnó la solicitud de mérito a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y a la Unidad Departamental de Tianguis y Mercados, para su debida atención.

Consecutivamente, este Instituto advirtió que el sujeto obligado informó al particular que en términos de lo establecido por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, los tianguis no se encuentran en el supuesto de implementación de Programa Interno de Protección Civil, al respecto conviene señalar que el artículo en cita dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

APARTADO C
DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 89. El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:

- I. Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, por parte de los propietarios y poseedores;
- II. Inmuebles destinados al servicio público, por parte del servidor público que designe el Titular;
- III. Unidades Habitacionales, por parte de los administradores;
- IV. Establecimientos mercantiles e industrias de mediano y alto riesgo, entre los que se incluyen todos los giros considerados por la Ley de Establecimientos Mercantiles como de Impacto Zonal y Vecinal, y establecimientos de bajo impacto que en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos;
- V. Centros Comerciales, donde el administrador del inmueble estará obligado a presentarlo e incluir lo correspondiente para los establecimientos mercantiles que forman parte del centro comercial, contando con al menos un paramédico de guardia debidamente acreditado por la Secretaria de Salud del Distrito Federal, desde la apertura, hasta el cierre de actividades del mismo;
- VI. Baños públicos, bibliotecas, escuelas públicas y privadas, hospitales y sanatorios, estaciones de servicios y tiendas de autoservicio;
- VII. Instalaciones especiales para población vulnerable;
- VIII. Inmuebles destinados a la presentación de espectáculos públicos y deportivos;
- IX. Los demás inmuebles donde exista una concentración superior a 50 o más personas incluyendo a los trabajadores del lugar;
- X. Obras de construcción, remodelación, demolición, y
- XI. Aquellos inmuebles que de acuerdo con los Términos de Referencia cumplan con los parámetros específicos de riesgo que requieran contar con un Programa Interno de Protección Civil.

En virtud de lo anterior, se advierte que en términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, los tianguis no se encuentran en el supuesto de implementación de Programa Interno de Protección Civil.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de su respuesta complementaria, **emitió una respuesta precisa para atender los requerimientos de los que se agravo la particular**, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrío en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹(...)*

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto,

¹ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, **fundando y motivando su actuar**, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

*autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.²

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.³

² Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

³ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1589/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO